

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00-216-00
Demandante: LUIS RODRIGO GRIMALDOS
Demandado: DELIA AMPARO CASTRO CALVO

Ha venido a despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LUIS RODRIGO GRIMALDOS, por intermedio de apoderado judicial, contra DELIA AMPARO CASTRO CALVO, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del presente proceso de fecha 4 de agosto de 2021, se le concedió a la Dra. ELVIA DEL PILAR IBARRA ÑAÑEZ, apoderada judicial de la demandada DELIA AMPARO CASTRO CALVO, un término de cinco días, a fin de que corrigiera su escrito de contestación y formulación de excepciones, redactara en forma ordenada, con claridad y precisión sus pretensiones, al igual que diera cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, indicando en el memorial poder su dirección electrónica, manifestando que es la misma que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados.

En el término concedido, la apoderada judicial de la demandada Dra. ELVIA DEL PILAR IBARRA ÑAÑEZ remite a nuestro correo institucional, memorial de fecha 11 de agosto del corriente año, en el que informa que presenta nuevamente la demanda y no presentara excepciones, señalando que no hay merito para ello, sin corregir el memorial poder. Por lo anterior su escrito se tendrá por no subsanado al no cumplir las exigencias señaladas en nuestra providencia antes referida.

Así las cosas, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2 que a la letra indica: *“Art 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado “*

En este orden de ideas, no podría el despacho convocar a una audiencia inicial dentro del presente proceso por existir normas de índole procesal, de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los

funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Es por ello que el Juzgado procederá a arrimar el escrito de subsanación a la contestación de la demanda y no formulación de excepciones, presentado al expediente digital

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1.- TENER por no subsanado el escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. TOMAR NOTA de la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, **DRA. ELVIA DEL PILAR IBARRA** sobre la no formulación de excepciones dentro del presente proceso, en su escrito remitido vía correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2021.

3- AGREGAR a los autos el escrito de la contestación de demanda. presentada por la Dra. Elvia del Pilar Ibarra

4.- Vuelva el presente asunto a despacho para resolver lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificado del mandamiento de pago conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili